

2025IE02018

COMUNICACIÓN INTERNA

PARA: ANA MILENA PRADA URIBE
Subdirectora para el Conocimiento del Riesgo

DE: JORGE ALEJANDRO MALDONADO GUTIÉRREZ
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Respuesta a su comunicado No. 2025IE00571 - Solicitud Aclaraciones.

FECHA: 10/03/2025

Respetada subdirectora,

Teniendo en cuenta la comunicación del asunto en la cual se solicita al Jefe de Oficina de Asesora Jurídica diversas aclaraciones sobre el régimen contractual del Fondo Nacional para Gestión del Riesgo de Desastres (en adelante el “FNGRD”), se presenta respuesta a sus inquietudes de la siguiente manera:

A. COMENTARIOS GENERALES SOBRE EL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DEL FNGRD

Previo a responder las aclaraciones solicitadas, es pertinente efectuar las siguientes precisiones:

La contratación del FNGRD corresponde a un régimen especial establecido en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, según el cual:

*“Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, **los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo** o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, **se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares**, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993...” (Se subraya y resalta)*

Esto quiere decir que, con excepción de los contratos de empréstito, los contratos que suscriba el FNGRD, en términos generales, solo están supeditados en cuanto a su existencia y validez jurídica por los requisitos que establezca la ley civil y/o comercial.

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que el régimen de la contratación del FNGRD solo esté regida exclusivamente por la normativa del derecho privado, puesto que la misma Ley 1523 de 2012 hace alusión al deber de cumplimiento de los principios de la gestión administrativa que se encuentran consagrados en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y 209 de la Constitución Política de Colombia.

En este sentido, el Consejo de Estado¹ ha sido enfático al mencionar que:

[L]a ley permite que algunas entidades del Estado, en atención a precisas necesidades y características de las actividades comerciales, industriales o financieras que realizan, o incluso, también, en algunos casos, por necesidades sociales o públicas, utilicen normas del derecho privado o normas especiales que garanticen la ejecución de sus actividades en condiciones legales que les dé competitividad y agilidad para alcanzar sus fines. (...)

*En este sentido, la pretendida universalidad de la Ley 80 de 1993 se ha visto frustrada, por la tendencia expansiva a crear exclusiones. Ha sido una constante, durante estos años, la proliferación de excepciones a su aplicación, que han desvirtuado el aludido propósito, pues han dado lugar, en la práctica, a que la Ley 80 de 1993 no se aplique a todas las entidades del Estado, ante la existencia de muchos regímenes especiales que remiten al derecho privado o a normas especiales. No obstante, teniendo en cuenta esa realidad –y quizá los clamores de la jurisprudencia y la doctrina –, el mismo Legislador, en la Ley 1150 de 2007, sin desconocer el carácter de los contratos celebrados por las entidades exceptuadas del régimen general de contratación estatal, estableció límites a las mismas (...). **Nótese que, aun cuando la ley excluye a algunas entidades estatales de la aplicación del mencionado estatuto, les impone el deber de dar cumplimiento a los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política,** así como aquellos establecidos para la gestión fiscal en el artículo 267, y las somete al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para la contratación estatal. (...) **Así las cosas, el régimen legal aplicable a los contratos que celebren las entidades excluidas del Estatuto de la Contratación Pública es mixto y se enmarca en «un régimen especial: el derecho privado combinado con principios de la función administrativa y de la gestión fiscal»**, y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, que es de naturaleza pública, es decir, previsto en normas imperativas, de orden público, indisponibles y de obligatorio cumplimiento. (...) Como corolario de todo lo expuesto, se advierte que ha sido la jurisprudencia la que ha venido conciliando la aplicación del derecho privado con los principios de*

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 13 de mayo de 2021. Radicación número: 11001-03-06-000-2020-00212-00(2456)

la función administrativa en los contratos que celebran las entidades exceptuadas de la aplicación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Dicha tarea implica tener en cuenta el régimen especial de la entidad exceptuada, y hacer, además, un ejercicio de adecuación, armonización e interpretación normativas que respete la esencia de cada principio constitucional de la función administrativa y del control fiscal, sin dejar de lado las inhabilidades e incompatibilidades, como ya se indicó. (Se subraya y resalta)

Así, es evidente que, en cumplimiento de la debida gestión administrativa, los funcionarios de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (en adelante al “UNGRD”) en su labor de ordenadores del gasto del FNGRD están obligados al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia tales como principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; así como también están sometidas sus actuaciones y gestiones al control fiscal y a los entes correspondientes que ejercen su control, inspección y vigilancia.

De igual manera, recuérdese que, debido a la naturaleza general, impersonal y abstracta de la ley, existe la necesidad de especificar las reglas contractuales con las que toda entidad pública debe operar, incluso aquellas que tienen un régimen especial como lo es el FNGRD.

Siguiendo este hilo, los Lineamientos Generales para la Expedición de Manuales de Contratación - LGEMC-01 - de Colombia Compra Eficiente, aclaran que:

“El Manual de Contratación es un documento que: (i) establece la forma como opera la Gestión Contractual de las Entidades Estatales y, (ii) da a conocer a los partícipes del Sistema de Compra Pública la forma en que opera dicha Gestión Contractual. El Manual de Contratación es también un instrumento de Gestión Estratégica puesto que tiene como propósito principal servir de apoyo al cumplimiento del Objetivo Misional de cada Entidad Estatal.

Los Manuales de Contratación deben estar orientados a que en los Procesos de Contratación se garanticen los objetivos del Sistema de Compra Pública incluyendo eficacia, eficiencia, economía, promoción de la competencia, rendición de cuentas, manejo del Riesgo y publicidad y transparencia.

Para las Entidades Estatales que aplican regímenes especiales de contratación, el Manual de Contratación también es el instrumento que define los Procedimientos para seleccionar a los contratistas.” (Se subraya y resalta)

En consecuencia, es imperativo enfatizar que la normativa que le aplica a la contratación del FNGRD es la ley civil y/o comercial y, adicionalmente, las normas específicas contenidas en el manual de contratación en la medida que dicho acto administrativo opera como instrumento de autorregulación en el cual se acordaron los procedimientos y reglas

que deben agotarse por los funcionarios correspondientes para gestionar la contratación del FNGRD².

Finalmente, en concordancia con la norma y comentarios en cita, la UNGRD dispone de un manual de contratación contenido en la Resolución No. 0532 del 10 de septiembre de 2020.

B. RESPUESTA A LAS ACLARACIONES

1. ¿La Resolución No. 0532 del 10 de septiembre de 2020 “*Por la cual se actualiza el Manual de Contratación del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se fijan las directrices para el ejercicio y desempeño de la interventoría y supervisión del FNGRD*” se encuentra vigente?

La mencionada Resolución No. 0532 del 10 de septiembre de 2020 se encuentra vigente, pues no ha sido derogada o modificada por algún documento y/o resolución posterior a su emisión, el cual haya sido expedido y notificado a la suscrita Oficina Asesora Jurídica a la fecha de la presente respuesta.

2. ¿La Subdirección para el Conocimiento del Riesgo tiene la obligación de aplicar las disposiciones y procedimientos establecidos en la Resolución No. 0532 del 10 de septiembre de 2020, para el desarrollo de los procesos contractuales adelantados por esta subdirección? En caso de no tener esta obligación, favor especificar cuáles son las disposiciones y procedimientos que debe aplicar esta subdirección para el desarrollo de estos procesos.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 0532 del 10 de septiembre de 2020 establece el “*Manual de Contratación del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres...*” y que el mencionado documento se encuentra vigente, la Subdirección para el Conocimiento del Riesgo deberá observar las disposiciones y procedimientos establecidos en su articulado. No obstante, se recuerda que la naturaleza de este manual es de instrumento de autoorganización, el cual deberá interpretarse bajo la lógica de las normas civiles y comerciales aplicables a su gestión contractual y por supuesto de las demás normas rectoras.

² Colombia Compra Eficiente, Concepto C-343 de 2023: “*La elaboración de esos manuales debe contemplar procedimientos de selección públicos, en los cuales se garantice la imparcialidad de la entidad contratante, la igualdad entre los oferentes, y en los cuales se respeten los principios constitucionales relevantes, como la eficacia, economía, celeridad, moralidad, entre otros, es decir los principios de la función administrativa y, también, los de la gestión fiscal. La forma precisa en que se concretan estos principios, así como la manera como se armonizan con su régimen de derecho privado, es un asunto que debe decidir la entidad en el ejercicio de la discrecionalidad concedida por el ordenamiento jurídico. No obstante, se considera que, como mínimo, en las reglas diseñadas por la entidad se deben indicar cuáles son sus procedimientos de selección y una descripción de cada uno de ellos, al igual que las etapas que los componen, los cuales deben estar alineados con la garantía de los principios de la función administrativa*”.

Adicionalmente, se recuerda que de conformidad con lo dispuesto por la Resolución No. 1289 de 18 de diciembre de 2023, es el grupo de contratación el encargado de asesorar a las dependencias de la entidad, en la elaboración de los estudios previos para la contratación de bienes y servicios acordes a sus necesidades, en esa medida y atendiendo al organigrama de la entidad, se sugiere realizar dicho cuestionamiento al área competente.

3. ¿Los formatos publicados en Neogestión de la UNGRD, se encuentran vigentes? En caso de encontrarse vigentes estos formatos, favor especificar si la Subdirección de Conocimiento del Riesgo, debe o no aplicarlos en la elaboración de los documentos correspondientes a los procesos de contratación requeridos para el desarrollo de la gestión del Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

La Oficina Asesora Jurídica no administra los formatos publicados en Neogestión puesto que los procesos por los que se está consultando son relativos a la observancia de la Resolución No. 0532 del 10 de septiembre de 2020, motivo por el cual, la vigencia de estos debe ser consultada con el área de contratación correspondiente en Secretaría General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo.

4. ¿En el evento en que la Subdirección para el Conocimiento del riesgo, requiera la celebración de contratos o convenios, que no guarden relación directa con las actividades de respuesta, rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre, calamidad pública o similar naturaleza, debe aplicar el régimen general de contratación establecido en el Artículo 19.1 de la Resolución No. 0532 del 10 de septiembre de 2020? En caso de no tener que aplicar este régimen, favor especificar qué régimen se debe aplicar.

Teniendo en cuenta que el artículo 19.1. de la Resolución No. 0532 del 10 de septiembre de 2020 estableció el régimen general de contratación para el FNGRD, en el evento en que la Subdirección para el Conocimiento del riesgo, requiera la celebración de contratos o convenios, que no guarden relación directa con las actividades de respuesta, rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre, calamidad pública o similar naturaleza, deberá seguir el mencionado procedimiento en la medida que el manual de contratación de la entidad así lo establece por ser el régimen general aquel que suple todas las situaciones o casos en los que no existe regla específica para la contratación, ello insistimos, sin desconocer la lógica de las normas civiles y comerciales aplicables a su gestión contractual y por supuesto de las demás normas rectoras.

5. ¿La Subdirección para el Conocimiento del riesgo, para el desarrollo de los procesos encaminados a la celebración de contratos o convenios, está en la obligación de dar cumplimiento a los Artículo 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Resolución No. 0532 del 10 de septiembre de 2020, respecto de las MODALIDADES DE SELECCIÓN?

La Subdirección para el Conocimiento del Riesgo, así como sus funcionarios, está obligada a observar el principio de legalidad y en esa medida, está obligada a observar las normas civiles y comerciales aplicables a su gestión contractual, así como las demás normas rectoras, recordando además el manual de contratación como mecanismo de autoorganización y en el que se dispone que: *“el régimen general los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Calamidades se someterán únicamente a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares”*. Adicionalmente, se recuerda que de conformidad con lo dispuesto por la Resolución No. 1289 de 18 de diciembre de 2023, es el grupo de contratación el encargado de asesorar a las dependencias de la entidad, en la elaboración de los estudios previos para la contratación de bienes y servicios acordes a sus necesidades, en esa medida y atendiendo al organigrama de la entidad, se sugiere realizar dicho cuestionamiento al área competente.

6. ¿Para la celebración de convenios con Entidades Sin Ánimo de Lucro – ESAL, se debe dar aplicación a lo establecido en el Decreto 092 de 2017 *“Por el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política”*? En caso de no requerirse la aplicación de este Decreto, favor indicarnos cuál es la normatividad que se debe aplicar.

El artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 establece claramente que:

*“Medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, **los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo** o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, **se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares**, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.”*

En este sentido, la ley únicamente impuso como requisitos y formalidades de la contratación del FNGRD, salvo las excepciones del empréstito interno y externo, aquellas que rigen para los particulares. Esta disposición lleva a concluir que los contratos del FNGRD solo deben cumplir los requisitos propios que la ley comercial y/o civil imponga como elementos de la esencia (o requisitos de existencia y validez) para cada negocio jurídico celebrado según su tipología legal.

En este punto es pertinente recordar el principio máximo de la libertad contractual civil establecida en el artículo 6º de la Constitución política de Colombia que reza:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”

En consecuencia, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, el FNGRD no está obligado a dar aplicación a lo establecido en el Decreto 092 de 2017. Así, la normatividad a aplicar debe ser la ley civil o comercial (Código Civil y/o Código de Comercio, por ejemplo) propia que le aplique a cada negocio jurídico y/o contrato en particular. Adicionalmente, teniendo en cuenta que existe un mecanismo de auto regulación contenido en la Resolución No. 0532 del 10 de septiembre de 2020 por la cual se estableció el *“Manual de Contratación del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres...”*, el FNGRD también deberá observar el referido manual en la medida que, como se comentó, dicho documento reguló la gestión de los negocios a cargo del FNGRD.

No obstante, es pertinente aclarar que, el incumplimiento de las normativas propias de la Resolución No. 0532 del 10 de septiembre de 2020 por la cual se estableció el *“Manual de Contratación del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres...”* no afectan, ni la validez, ni la existencia del negocio jurídico y/o contrato celebrado irregularmente por el FNGRD.

Finalmente, se recuerda lo ya reiterado en este escrito y es precisamente lo consagrado en la Resolución No. 1289 de 18 de diciembre de 2023, en la cual se señala expresamente que, es el grupo de contratación el encargado de asesorar a las dependencias de la entidad, en la elaboración de los estudios previos para la contratación de bienes y servicios acordes a sus necesidades, en esa medida y atendiendo al organigrama de la entidad, se sugiere realizar dicho cuestionamiento al área competente.

7. ¿En caso de requerirse por parte de la Subdirección para el Conocimiento del Riesgo, la celebración de un convenio con un Organismo de Acción Comunal, se debe dar aplicación a lo consagrado en el Artículo 95 de la Ley 2166 de 2021, respecto de los convenios solidarios a celebrarse con este tipo de organismos? En caso de no requerirse el cumplimiento de esta norma, favor especificar la norma que debemos aplicar para la celebración de este tipo de convenios.

El artículo 95 de la Ley 2166 de 2021 no establece ningún requisito de contratación, sino que se trata de una habilitación que la ley concedió autorizando a *“...los entes territoriales del orden Nacional, Departamental, Distrital y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con los Organismos de Acción Comunal con el fin de contratar con los habitantes de la comunidad.”*

En este sentido, el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, ya le permitió al FNGRD celebrar todo tipo de convenios y/o contratos, sin las restricciones legales que normalmente tiene una entidad estatal por cuanto los únicos requisitos que se deben

cumplir para la contratación son los que establezca la ley civil y/o comercial, con la aclaración que aplican excepciones para los contratos de empréstito interno y externo, como la misma norma lo indica.

En consecuencia, no existiendo restricción legal alguna para contratar o celebrar convenios con los organismos de acción comunal, el FNGRD puede realizar estos negocios jurídicos por expresa aplicación del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, bajo las normas del derecho civil y comercial del negocio jurídico específico.

8. ¿Para dar cumplimiento al Acuerdo No. 144 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, en alineación con los objetivos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres FNGRD y del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres SNGRD con las comunidades NARP (negros, afros, raizales y palenqueros), que consiste en “prestar los servicios para adelantar la caracterización con enfoque diferencial étnico, de los asentamientos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, que oriente acciones de reducción del riesgo en armonía con los usos, valores, costumbres y prácticas tradicionales, en los territorios priorizados”, se debe aplicar lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2160 de 2021? En caso de no requerirse la aplicación de esta norma, favor indicarnos cuál es la normatividad que se debe aplicar.

La Ley 2160 de 2021 solo tiene 5 artículos, en este sentido, la Oficina Asesora Jurídica, en interpretación extensiva y contextual de su pregunta, entiende que se está haciendo referencia al artículo 1º de la mencionada ley que modificó el artículo 6º de la Ley 80 de 1993.

Así, el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 2160 de 2021, se trata, principalmente, de una habilitación que la ley concedió autorizando que:

“Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993...”

En este sentido, el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, ya le permitió a la FNGRD celebrar todo tipo de convenios y/o contratos, sin las restricciones legales que normalmente tiene una entidad estatal por cuanto los únicos requisitos que se deben cumplir para la contratación son los que establezca la ley civil y/o comercial, con la aclaración que aplican excepciones para los contratos de empréstito interno y externo, como la misma norma lo indica.

En consecuencia, no existiendo restricción legal alguna para contratar o celebrar convenios con los organismos de acción comunal, el FNGRD puede realizar estos negocios jurídicos por expresa aplicación del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, bajo

las normas del derecho civil y comercial del negocio jurídico específico. Sin embargo, se recuerda lo ya reiterado en este escrito y es precisamente lo consagrado en la Resolución No. 1289 de 18 de diciembre de 2023, en la cual se señala expresamente que, es el grupo de contratación el encargado de asesorar a las dependencias de la entidad, en la elaboración de los estudios previos para la contratación de bienes y servicios acordes a sus necesidades, en esa medida y atendiendo al organigrama de la entidad, se sugiere realizar dicho cuestionamiento al área competente.

9. Para dar cumplimiento al Acuerdo No. 142 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, en alineación con los objetivos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres FNGRD y del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres SNGRD con las comunidades NARP (negros, afros, raizales y palenqueros), que consiste en “prestar los servicios para la elaboración de los lineamientos orientados a la formulación de los diseños de sistemas de monitoreo temprano hidrometeorológicos en los territorios colectivos, tradicionales y/o ancestrales y zonas de asentamientos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera, salvaguardando su cosmovisión, usos, valores, costumbres y prácticas tradicionales en los territorios priorizados”, se debe aplicar lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2160 de 2021? En caso de no requerirse la aplicación de esta norma, favor indicarnos cuál es la normatividad que se debe aplicar.

Teniendo en cuenta que su pregunta se refiere al mismo artículo de la pregunta No. 8, se remite a la respuesta efectuada en el numeral anterior de su cuestionario.

10. En consideración a lo manifestado por el Subdirector General, respecto de que “la plataforma SECOP II, según lo remitido, será usada de manera Transaccional y no, de manera publicitaria, aspecto que se considera, de imperante revisión” favor especificar, si es posible utilizar la plataforma SECOP II para la solicitud de cotizaciones de manera pública en la realización de los estudios del sector, y de no ser posible, favor informarnos cuál es el instrumento adecuado para realizar estas solicitudes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, el cual tiene aplicación por expresa remisión del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, en los contratos del FNGRD se deberá:

“Artículo 13. Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al estatuto general de contratación de la administración pública. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

En desarrollo de los anteriores principios, deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual...” (Se subraya y resalta)

En consecuencia, no solo es posible usar la plataforma SECOP II para gestionar la contratación del FNGRD, sino que es de obligatorio cumplimiento el uso de la herramienta para dar cumplimiento a los principios de la gestión administrativa tales como el principio de transparencia, publicidad y economía, entre otros, a los que está sometido el régimen contractual del FNGRD. No obstante, y tal como hemos expuesto en líneas anteriores, el área competente para resolver este requerimiento es Secretaría General en cabeza del grupo contractual.

- 11.** En relación con los recursos de la Entidad, favor especificar si se debe o no aplicar lo dispuesto en el Artículo 25 de la ley 80 de 1993, de conformidad con el cual *“Las entidades estatales abrirán licitaciones o concursos e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales.”*

Recuérdese que el artículo 2º de la Ley 80 de 1993 indica el rango y entidades a las que les aplica el régimen general de la contratación estatal. Así, es claro que el régimen de contratación de la UNGRD corresponde al de la mencionada ley, no obstante, cuestión distinta es la contratación del FNGRD representado por la Fiduprevisora S.A.

En este sentido, el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 impone la obligación de cumplir con los principios de la función administrativa por expresa remisión del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

El mencionado artículo de la carta magna indica que:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.” (Se subraya y resalta)

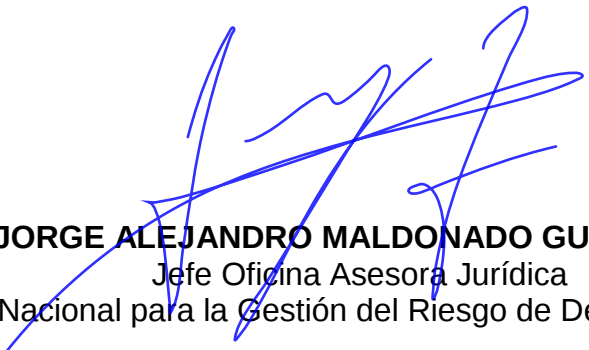
Toda vez que el principio de economía tuvo un desarrollo legal por medio de la Ley 80 de 1993, es evidente que, de conformidad con el artículo 25, numeral 6º, del Estatuto General de la Contratación Estatal, el FNGRD está obligado, en desarrollo del principio de economía, a realizar *“licitaciones e iniciar procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales”*

En consecuencia, el FNRGD debe dar estricto cumplimiento a los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal, en concordancia con la remisión establecida en los artículos 66 de la Ley 1523 de 2012 y 13 de la Ley 1150 de 2007.

Con todo, se recuerda que de conformidad con lo dispuesto por la Resolución No. 1289 de 18 de diciembre de 2023, es el grupo de contratación el encargado de asesorar a las dependencias de la entidad, en la elaboración de los estudios previos para la contratación de bienes y servicios acordes a sus necesidades, en esa medida y atendiendo al organigrama de la entidad, se sugiere realizar dicho cuestionamiento al área competente.

Por lo tanto, pese a que este despacho se encuentra presto a asesorar al Director General y a las dependencias de la Unidad en los asuntos jurídicos relacionados con la UNGRD, la emisión del presente concepto no implica ni que el mismo sea vinculante así como tampoco el reemplazo de las funciones y/o responsabilidades propias de otras dependencias o entidades involucradas en la consulta bajo estudio.

Atentamente,



JORGE ALEJANDRO MALDONADO GUTIÉRREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD

Elaboró Componente Jurídico: Danilo Andrés Muñoz Salas - Abogado OAJ. *DMS*
Revisó y aprobó: Carolina Rodríguez Ruiz - Abogada *CR*

Respuesta a su comunicado No. 2025IE00571 - Solicitud Aclaraciones.

1 mensaje

JORGE ALEJANDRO MALDONADO GUTIERREZ <jorge.maldonado@gestiondelriesgo.gov.co>

11 de marzo de 2025, 9:23

Para: "ANA MILENA PRADA URIBE," <ana.prada@gestiondelriesgo.gov.co>

Cc: Juridica Juridica <juridica@gestiondelriesgo.gov.co>, Paula Andrea Ramirez Brand <paula.ramirez@gestiondelriesgo.gov.co>, Danilo Muñoz Salas <danilo.munoz@gestiondelriesgo.gov.co>, CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ <carolina.rodriguez@gestiondelriesgo.gov.co>

PARA: ANA MILENA PRADA URIBE
Subdirectora para el Conocimiento del Riesgo

DE: JORGE ALEJANDRO MALDONADO GUTIÉRREZ
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Respuesta a su comunicado No. 2025IE00571 - Solicitud Aclaraciones.

RADICACIÓN 2025 IE 02018

--
Atentamente,

Jorge Maldonado
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
jorge.maldonado@gestiondelriesgo.gov.co
Teléfono: 6015529696 Ext:300
Av. Calle 26 No. 92 – 32, Ed. G4. Bogotá, Colombia
www.gestiondelriesgo.gov.co



El contenido del presente mensaje enviado por correo electrónico, incluyendo los archivos adjuntos, contiene información de carácter confidencial y de uso reservado para la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, y se establece para uso privilegiado de sus destinatarios. Así mismo, la información de datos personales que se hayan recogido a través de este medio serán tratados de conformidad con lo establecido en la ley 1581 de 2012 y la ley 1266 del 2008 de Habeas Data. Si por error, usted ha recibido este mensaje y no es el destinatario, por favor, notifíquese al remitente y no use, informe, distribuya, imprima, copie o difunda este mensaje por ningún medio, en caso contrario podrá ser objeto de sanciones legales conforme a las Leyes o Normativas vigentes.

 2025IE02018.pdf
458K